

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 46.

PÓSITOS.

Estando acordada la salida de cuatro Subdelegados para girar la visita de inspeccion á los Pósitos de esta provincia, encargo á los Sres. Alcaldes en cuyo distrito exista algun establecimiento de esta clase les presten todos los auxilios que reclamen para llevar á efecto la mision que por este Gobierno se les ha confiado, exhibiéndoles cuantos documentos existan en las Secretarías de Ayuntamiento, referentes al Pósito y contabilidad municipal.

Debiendo salir dichos Subdelegados de esta Capital en todo el presente mes, y con el fin de que esta visita se verifique gravando lo menos posible á los Pósitos y fondos municipales, espero del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios esten en los pueblos á la llegada de dichos funcionarios, para que sin perder tiempo puedan practicar los trabajos que les he encomendado.

Burgos 16 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Publicado en el número anterior el repartimiento de lo que deben satisfacer todos los distritos municipales de esta provincia en el actual año económico por el aumento de 30 millones en el cupo de la Contribucion territorial, la Administracion hace á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como los Alcaldes reciban esta circular, dispondrán se proceda sin levantar mano á la formacion del repartimiento adicional.

2.ª El capital liquido imponible que á cada distrito se le señala, y que es el mismo fijado en el repartimiento primitivo, servirá de base para girar la derrama adicional.

3.ª El reparto se sujetará, en cuanto á las casillas, al modelo que se inserta á continuacion de esta circular.

4.ª Se recomienda á los Ayuntamientos cuiden de expresar en los repartimientos á los contribuyentes por numeracion correlativa y bajo el órden alfabético de sus nombres, para facilitar las comprobaciones y evitar su devolucion y rectificacion en otro caso.

5.ª El repartimiento deberá exponerse al público por los medios de costumbre, haciéndose constar así por diligencia, sin que pueda dispensarse en caso alguno esta formalidad.

6.ª No se admitirá repartimiento que contenga enmiendas ni raspaduras, ó que se estienda en papel continuo, debiendo usarse los impresos en papel de hilo, segun está prevenido.

7.ª El Recaudador de Contribuciones remitirá con la debida oportunidad los recibos de talon, cuya matriz se llenará por los Ayuntamientos, debiendo acompañar á los mismos la correspondiente lista cobratoria, segun y en la forma que hasta la fecha lo han verificado.

8.ª En los distritos donde no hay Recaudador nombrado por la Hacienda, y cuya cobranza está á cargo de los Ayuntamientos, cuidarán los mismos de

proveerse por su cuenta de los correspondientes recibos de talon y remitir estos con los demás documentos.

9.ª Los Ayuntamientos que no presenten en tiempo oportuno los repartimientos serán apremiados y responsables de lo que no se recaude en los plazos fijados por el art. 8.º de la Real órden de 6 de Julio último, en la que se previene que en 1.º de Noviembre próximo se proceda á la cobranza del primer semestre de las cuotas señaladas á los contribuyentes en el reparto adicional de los 30 millones; y respecto á la del 3.º y 4.º trimestres, que se verifique en 1.º de Febrero y 1.º de Mayo de 1865, en que se han de cobrar tambien las correspondientes al repartimiento ordinario.

10. Los Ayuntamientos deberán remitir á esta oficina para el dia 1.º de Setiembre próximo sin excusa ni pretexto alguno el repartimiento original, su copia, lista cobratoria y recibos de talon, debiendo tener presente, que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, incurrirán en las penas marcadas por instruccion.

11. La Administracion se promete del celo que distingue á las Corporaciones municipales desempeñarán tan importante servicio con entera sujecion á cuanto se les previene, evitando de esta suerte devoluciones y rectificaciones que en caso contrario se originan.

Burgos 15 de Agosto de 1864. = P. I., Tiburcio M. Tomé.

DISTRITO MUNICIPAL	AÑO ECONÓMICO
de	de 1864 á 1865.
REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de este Distrito de los rs. vn. que le han correspondido en el adicional de los treinta millones.	

DEMOSTRACION.

	Reales.
Por el cupo para el Tesoro.	
Por el 3 por 100 de premio de cobranza.	
Total que debe repartir.	
Riqueza imponible con que figura este Distrito. . .	
Sale gravada la riqueza por cupo y cobranza con céntimos por 100.	

Número del reparto.	NOMBRES de los contribuyentes.	Riqueza de cada contribuyente.	Cupo para el Tesoro y cobranza.	Corresponde á cada semestre.

Alcaldía constitucional del Partido de la Sierra.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1864 á 1865, queda espuesto al público en el sitio de costumbre y en la Secretaría por término de 8 dias, á contarse desde el dia 12 al 20 del actual, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravios en la aplicacion del tanto por ciento.

Valderrama 10 de Julio de 1864. — El Presidente, Florencio Ortiz.

Alcaldía constitucional de Aranda de Duero.

Desde este dia al 19 de los corrientes se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, en cuyo tiempo podrán enterarse los interesados y hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente dentro de dicho término.

Aranda de Duero 15 de Agosto de 1864. — C. A., Pedro Sanchez Arribas.

D. Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y Distinguida orden Española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por mí en este dia, y autorizada por el Escribano que refrenda, se cita y llama á los acreedores al concurso voluntario de bienes de Inigo Argomaniz, vecino de Sarracin, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Joaquin Maria Feijóo. — Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

Mariano Perez, Secretario de este Juzgado de paz de Villalva de Duero.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado por D. Bernabé Albaro, vecino de Aranda de Duero y D. Manuel Blanco de esta de Villalva de Duero, ante el Juez de paz de la misma, sobre pago de doscientos cincuenta reales, habiendo sido parte en este Juzgado los estrados del mismo por la no comparecencia del Don Manuel Blanco, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. — En la villa de Villalva de Duero á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro: El Sr. D. Ignacio Ibañez, Juez de paz de la misma, por ante mí el Secretario habiendo visto el acta de juicio verbal que antecede y diligencias anteriores:

Resulta, que Manuel Blanco, vecino de esta Villa, es en deber á D. José Zaneti, de la de Aranda de Duero, la cantidad de doscientos cincuenta reales, segun escritura privada que obra en el juicio, fir-

mada del expresado Manuel Blanco en trece de Abril del año pasado de mil ochocientos sesenta y tres:

Resulta, que ha sido citado y emplazado el Manuel Blanco en su persona, y que no ha comparecido, habiéndose celebrado la acta en rebeldía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil.

Y considerando ser justa la demanda, declaro que Manuel Blanco pague la cantidad expresada, y le condeno al pago y al de todas las costas causadas y que se causen hasta que se haya realizado.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, que es el domicilio del demandante y demandado, en cumplimiento de lo que prescriben los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, y á estos objetos dirijase comunicacion atenta al Sr. Gobernador civil de esta provincia, incluyendo certificacion de esta sentencia. Así lo mandó y firmó dicho Señor, de que yo el Secretario certifico. — Ignacio Ibañez. — Mariano Perez.

Concuerda lo copiado con su original á que me remito; y para que conste lo firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de paz de esta villa de Villalva de Duero. En ella á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — V.º B.º — Ignacio Ibañez. — Mariano Perez, Secretario.

Don Angel Hidalgo, Secretario del Juzgado de Paz de esta Villa y vecino de ella.

Certifico: que en este Juzgado de Paz y ante el Licenciado Don Paulino Gil Marique, Juez de Paz de la misma, se empezó á celebrar el juicio verbal entre Gorgonio Losa, vecino de esta villa y Pedro Güemes de la de Poza, (a) cuerno, sobre pago de ciento veintitres reales de costas y gastos hechos por él y otros compañeros en casa pesada del Gorgonio, cuyo juicio fue terminado por el primer suplente de dicho Juzgado en el mes de Julio último, y del cual aparece la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. — En la villa de Villadiego, á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro el Sr. D. Joaquin Serrano, suplente primero del Juzgado de Paz de la misma por incompatibilidad del propietario, habiendo visto el juicio verbal celebrado el ocho de Julio último entre Gorgonio Losa y Pedro Güemes (a) cuerno, vecinos respectivo de esta villa y la de Poza de la Sal, sobre que el segundo pague al primero ciento veintitres reales importe de costas y gastos causados por su persona y ganados y de otros sus compañeros y sus caballerías, de que quedó responsable el Güemes, y á pagárselos en casa de aquel segun convinieron en el año de la fecha en que se había de efectuar:

Visto que el Gorgonio ha justificado, si no de un modo completo, al menos el suficiente para no dudar de la legitimidad de lo reclamado; y aun cuando se

ha valido de un testigo, su dicho comparado con la negativa del demandado á no comparecer al juicio citado, es bastante prueba y de que es cierto lo que se pide.

Considerando que la reclamacion emana de accion personal, y que no se ha excepcionado sobre el lapso del tiempo ni otras circunstancias marcadas por la ley para no pedir, teniendo en cuenta que esto corrobora mas y mas la certeza de la deuda.

Y considerando finalmente que aunque otros se obligaron á pagar por su parte lo que les correspondiese, el demandado se constituyó penitente, y aunque insolido con aquellos, y que el acreedor puede dirigirse contra el que mejor le parezca de los obligados, quedándole el derecho para reclamar de sus correos lo que les corresponda:

Visto el artículo trescientos diez y siete de la ley de enjuiciamiento civil, dicho Señor por ante mí su Secretario dijo: que debía de condenar y condenaba al demandado Pedro Güemes, (a) cuerno, á que satisfaga al Gorgonio Losa, dentro del término de quinto dia la cantidad de ciento veinte y tres reales que le es en deber por costas y gastos que él y sus compañeros hicieron en la casa posada de aquél, á lo que se comprometió con mas las costas y gastos del juicio causadas y que se causen hasta no verificarlo, reservándole al Güemes el derecho que crea asistirle para que le repita contra sus compañeros. Y mediante la rebeldía del demandado, publíquese la presente en el Boletín oficial de esta provincia de Burgos por edictos, y notificándose en los estrados de este Juzgado, todo conforme á los artículos mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley arriba citada: á cuyo efecto remitase testimonio al Sr. Gobernador Civil de dicha provincia en la

forma ordinaria y con oficio incluyéndose los sellos correspondientes para su insercion segun está prevenido.

Así por esta su sentencia, que igualmente se notificará al demandante, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Suplente, de que yo el Secretario certifico. — Joaquin Serrano. — Angel Hidalgo Srio.

Lo relacionado va cierto y verdadero, y lo copiado corresponde á la letra con su original, que en mi poder y Secretaría obra, á que me remito, estendido en papel judicial de á dos rs., y para que conste en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, expido el presente á petición del Gorgonio, estendido en este pliego de dicho papel y visado por dicho Señor Suplente y sellado con el indicado Juzgado en Villadiego á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. — V.º B.º — Joaquin Serrano. — Angel Hidalgo, Srio.

Licenciado D. Juan Maria Martinez, Juez de paz con funciones de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido, por ausencia del propietario.

En el expediente de abintestato formado á consecuencia del fallecimiento de Tomás Caballero, vecino que fué de Monasterio de Rodilla, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á cuantas personas se crean con derecho á los bienes dejados por el mismo, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á usar del derecho que les convenga, pasado el cual, les parará el perjuicio consiguiente; poniendo en su conocimiento que hasta ahora no se ha presentado heredero ni acreedor alguno en reclamacion de dichos bienes.

Dado en Briviesca á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Juan Maria Martinez. — Por su mandado, P. A. de Saez, Braulio Sagredo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

ESTADO demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes sobre declaracion de dominio útil de arrendamientos anteriores al año de 1800 en el mes de la fecha.

Expedientes comprendidos en el Boletín oficial de la provincia núm. 108 del 7 de Julio de este año.....	215
Presentados en el mes de Junio formada ya la relacion.....	4
	219
Se da de baja el de Apolinario y Valerio Saldaña, por haber sido negada su pretension por la Junta superior de Ventas.....	1
Idem el de Braulio Puente, por renuncia de su derecho.....	1
	2
	217

PRESENTADOS EN EL MES DE LA FECHA:

Fecha del expediente.	Nombre del recurrente.	Pueblo donde radican las fincas.	
20 Octubre 1855	Andrés Ortega.	Palacios de Riopisuerga.	1
29 id. id.	Gabriel Güemes.	Sta. María del Invierno.	1
id. id.	Juana Vallejo, viuda.	Cerezo.	1
30 id. id.	Manuel Cantera.	Altable.	1
31 id. id.	Rafaél García y otro.	Castrillo Solarana.	1
			5
			222
	En despacho.....		20
	Quedan.....		202

Burgos 31 de Julio de 1864. — J. de Undabeytia.

NOTA. Los devueltos por la Direccion general para ampliar se despachan tan pronto como llegan á la Administracion.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.
Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2 500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a Fermina Jimenez Calderon, hija de D. Manuel, vecino de Nombela, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 5 de Agosto de 1864. — José María Bremon.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

Instituto provincial de 2.^a enseñanza de Burgos.

El día primero de Setiembre próximo quedará abierta la matrícula para los estudios de la 2.^a enseñanza y carreras de aplicación, la que durará hasta el día 15 de dicho mes; los cinco últimos días de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el día en que fina el término hasta las doce de la noche.

Para ingresar en la 2.^a enseñanza se necesita:

1.^o Acreditar por medio de la partida de bautismo haber cumplido diez años de edad.

2.^o Acompañar una certificación del Maestro de instrucción primaria de estar impuesto en las materias de la misma, y una instancia para el Sr. Director solicitando el ingreso y exámen.

3.^o Ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Si fuesen para estudios de aplicación probarán todas las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. El alumno pagará 20 rs. por derechos de este exámen.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residiesen en esta Capital, por persona domiciliada en ella, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 rs.; si dos ó mas de ellas, son de estudios generales de 2.^a enseñanza; en otro caso abonarán 60 reales.

Los que se inscribieron en una sola asignatura aprontarán 40 rs.; los que

solo se matricularen en clase de Dibujo no pagarán mas que 20 reales.

Los derechos de matrícula de los estudios generales de 2.^a enseñanza se satisfarán en dos plazos iguales, el 1.^o al tiempo de solicitar la inscripción, y el 2.^o antes de entrar en el exámen de curso.

Los alumnos que se matriculen en Colegios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el 2.^o plazo, á no ser que trasladen su matrícula á Establecimiento público.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados, y en cumplimiento de lo que previene el art. 130 del Reglamento de estudios de la 2.^a enseñanza.

Burgos 10 de Agosto de 1864. — V.^o B.^o El Director interino, Fabian de Yarto. — El Secretario, Dr. Martín Perez S. Millan.

ASIGNATURAS.

INSTITUTO PROVINCIAL DE BURGOS.

(Papeleta que se cita en el párrafo 5.^o de este anuncio.)

CURSO ACADEMICO DE 18 A 18

D. de edad de solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de 2.^a enseñanza.
D. Vice calle de n.^o calle de y su factor n.^o
Burgos de de 18

DIRECCION DEL COLEGIO PROVINCIAL de segunda enseñanza de Burgos.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.^o del Reglamento general, se anuncia por medio del Boletín oficial de la Provincia la admision de alumnos en este Colegio, con sujecion á las reglas establecidas en las instrucciones de su régimen interior, y que se contienen en los artículos del Reglamento que se insertan á continuación.

Art. 1.^o Se admiten en el Colegio alumnos internos y medio pupilos.

Art. 2.^o Para ingresar en el Colegio se requiere: 1.^o Tener cumplidos diez años de edad, y no pasar de quince 2.^o Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa: 3.^o Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 3.^o El padre ó encargado del aspirante á ingreso en el Colegio pre-

sentará al Director del mismo la oportuna instancia, en la cual expondrá de donde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del Colegio.

Con la instancia se acompañarán los documentos que acrediten que el interesado reúne las condiciones requeridas en la regla anterior, á saber: primero, la partida de bautismo; segundo, certificación del médico; tercero, certificación de exámen de primera enseñanza ó de prueba del último año que haya cursado en el Instituto.

Art. 4.^o El plazo para la admision de solicitudes y de alumnos es el señalado para la matrícula á estudios de 2.^a enseñanza, desde el primero al quince de Setiembre.

Art. 6.^o Trascurrido el plazo citado, solo se recibirán solicitudes de ingreso cuando los interesados aleguen causa legitima y admisible á juicio del Director.

Art. 8.^o La pension de los alumnos internos será de seis reales diarios por todo el servicio del Colegio, que comprende: 1.^o La asistencia ordinaria y manutencion: 2.^o El lavado, repaso menor y planchado de la ropa blanca: 3.^o La asistencia facultativa á excepcion de botica, mientras no sea necesario sacar del Establecimiento al alumno enfermo: 4.^o El repaso de asignaturas que se estudien en el Instituto.

La pension de los alumnos medio pupilos será: de tres y medio reales diarios por comida, merienda y por el demás servicio que se les preste durante su permanencia en el Colegio.

Estas pensiones se pagarán por trimestres anticipados, abonando el día del ingreso del colegial y el de su salida.

Art. 9.^o No se comprenden en la retribucion señalada en la regla anterior, y se pagarán por separado, los gastos siguientes: 1.^o Los derechos de matrícula y exámenes del Instituto: 2.^o Los libros de todas clases y los cuadernos que deban tenerse para las anotaciones: 3.^o El papel, plumas, lápices y demás gastos menudos: 4.^o La enseñanza de asignaturas que no se den en el Instituto: 5.^o La asistencia de otros médicos que el del Establecimiento: 6.^o Las composturas de la ropa exterior.

Art. 10. Cuando los padres ó encargados retiren á sus hijos durante las vacaciones de fin curso ó definitivamente, y al verificarlo no hubiese terminado el plazo de pension satisfecho, el Colegio devolverá la cantidad correspondiente á prorata de los días que faltaren.

Art. 11. Los padres ó tutores de los alumnos deberán tener en esta ciudad un encargado con quien pueda entenderse la Secretaría del Colegio en todo lo que les concierna.

18. El alumno presentará á su ingreso en el Colegio las prendas y efectos que se expresan á continuación, las cuales estarán marcadas con las iniciales del Colegial y el número que se le designe.

Ropa exterior: Levita de paño azul turquí con boton dorado liso.

Chaleco de paño negro cerrado y boton dorado.

Pantalon azul turquí.
Corbata negra.

Gorra de paño de la misma clase que la levita y pantalon, con cintillo dorado y una cifra de plata entrelazada que signifique «Colegio Provincial de Burgos.»
Boufios ó mallorquines.

Carri de abrigo color gris oscuro para el tiempo frio.

Dentro del Establecimiento podrán los Colegiales usar la ropa que gusten, con tal que sea modesta y decente.

Ropa interior: Seis camisas blancas para vestir y cuatro para dormir.

Cuatro pares de calzoncillos.
Seis pares de calcetas ó calcetines de hilo ó lana.

Ocho pañuelos, cuatro blancos y cuatro de color.

Servicio de cama: Dos colchones de una arroba de peso al menos cada uno.

Dos almohadas.
Cuatro fundas.
Cuatro sábanas.

Dos mantas de lana.
Una colcha ó sobrecama de percal encarnado liso.

Un alfombrón para los pies.
Servicio de mesa: Cuatro servilletas.

Un cubierto de plata y un cuchillo con punta redonda.

Servicio de limpieza: Cuatro tohallas.
Dos sacos para la ropa sucia.

Unas zapatillas.
Un estuche ó cartera con cepillo, peines, tijeras, jabonera etc.

Art. 19. Al ingresar un alumno se formará una lista duplicada de las prendas y efectos que entregue, quedando una depositada en el Colegio firmada por el padre ó encargado del Colegial, y en poder del interesado la otra firmada por el encargado de este servicio.

Art. 20. Los alumnos medio pupilos solo necesitan presentar el traje uniforme y el servicio de la mesa.

Art. 21. No se permitirán mas prendas de ropa que las señaladas en los artículos anteriores, cuidando los interesados de reponerlas en tiempo oportuno.

Art. 26. El alimento que ha de dar el Colegio á los alumnos consistirá en desayuno, comida, merienda y cena, siempre abundante, bien condimentado y los artículos todos de primera calidad.

Desayuno: Se les dará chocolate todo el año.
Comida: Sopa variada, dos buenos cocidos y postre.

Merienda: Fruta del tiempo ó seca, queso ó un equivalente, con pan.

Cena: Ensalada cruda ó cocida, un plato de carne ó pescado ó un equivalente, y postre.

En los días de fiesta solemne se les dará además un principio ó extraordinario.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de las personas interesadas y puedan presentar en tiempo oportuno las solicitudes que hagan á este fin.

Burgos 4 de Agosto de 1864. — El Director, José M. Olaño.

DIRECCION
de la Escuela Normal Superior de
Burgos.

El día 1.º del próximo mes de Setiembre se abrirá en este Establecimiento la matrícula correspondiente al año académico de 1864 al 65, y quedará definitivamente cerrada el día 15. En los días 1.º, 2 y 3 del mismo mes tendrán lugar los exámenes extraordinarios de prueba de curso para los no presentados ó suspensos en los ordinarios. Para matricularse en la clase de alumnos aspirantes á Maestros se necesita:

1.º Solicitud en papel del sello 9.º
2.º Ser aprobado en un examen de todas las materias que abraza la enseñanza elemental.

3.º Presentar la fe de bautismo legalizada, por la que acredite el interesado tener la edad de 17 años cumplidos y no pasar de 25.

4.º Un atestado de buena conducta, firmado por los Sres. Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

5.º Certificación de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

6.º Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

7.º Satisfacer en la Habilitación de este Establecimiento 40 rs. mitad de los derechos de matrícula.

Los que aspiren al título de Maestro de Escuela superior presentarán si nó son procedentes de este establecimiento:

1.º Un certificado del Director de la Escuela Normal donde hayan hecho sus estudios, que justifique haber sido aprobado en las materias enumeradas en el art. 2.º del programa aprobado por Real decreto de 20 de Setiembre de 1859. Si fuesen Maestros elementales en lugar de estos documentos exhibirán su título.

2.º Certificación de buena conducta, firmada por los Sres. Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

3.º La carta de pago de haber satisfecho en la Habilitación de la Escuela 40 reales mitad de los derechos de matrícula.

Burgos 10 de Agosto de 1864.—El Director, Bernardino Velasco.

1-3

TRIBUNAL
de exámenes para Maestros y Maestras
de primera enseñanza.

El día 5 del próximo mes de Setiembre darán principio los exámenes de reválida para los aspirantes al título de Maestro de 1.ª enseñanza elemental y superior, y el 9 los de Maestra para los mismos grados.

Los aspirantes al título de Maestro elemental presentarán los documentos siguientes:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello 9.º, dirigida al Director de la Escuela Normal, Presidente del Tribunal de exámenes.

2.º Certificación de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Cura párroco y la Autoridad civil del pueblo de su residencia.

3.º Fe de bautismo legalizada, por la que acredite haber cumplido 20 años.

4.º Certificación de haber cursado y probado los estudios del programa de las Escuelas Normales elementales en dos años por lo menos y su hoja de estudios.

5.º Carta de pago de haber satisfecho en la Secretaría de la Escuela Normal 40 rs. por derechos de examen.

Los aspirantes que fuesen alumnos de esta Escuela están dispensados de presentar los documentos que expresan los párrafos 5.º y 4.º

A los que se examinen para continuar sus estudios se les admitirán los ejercicios aun cuando no hubiesen cumplido la edad de 20 años.

Para ser admitido al examen de Maestro de 1.ª enseñanza superior se requiere:

1.º Solicitud en los términos ya expresados.

2.º Haber obtenido la aprobación en el de Maestro elemental.

3.º Haber probado los estudios que prescribe el artículo 6.º del programa de Escuelas normales para Maestros superiores.

4.º Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el párrafo 2.º para los elementales.

5.º Carta de pago de haber satisfecho 40 rs. por derechos de examen.

Para la admisión al examen de Maestra se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantes fe de su estado civil, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir, para continuarlas en presencia del Tribunal.

A las que se examinen para continuar sus estudios se les admitirán los ejercicios aun cuando no tengan la edad de 20 años, siempre que hayan cumplido 17.

Burgos 10 de Agosto de 1864.—El Presidente, Bernardino Velasco.—Lorenzo Perez Alonso, Vocal Secretario.

1-3

DIRECCION GENERAL
de Instrucción pública.—Negociado de
2.ª enseñanza.

ANUNCIOS.

Está vacante en la Escuela local de Comercio de Rivado la cátedra de Lengua inglesa, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Santiago, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—De la declinación de los nombres: comparación entre la inglesa y la castellana.

Madrid 18 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.

Está vacante en la Escuela de Comercio de Rivadeo, la cátedra de Economía política y legislación mercantil, Geografía y Estadística comercial, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Derecho ó Profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Teoría de la producción de la riqueza.

Madrid 18 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposición del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta, el día 17 de Setiembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, treinta chopos que se hallan señalados con el marco del distrito número 25, en el plantío titulado Fuente Zalce, de la pertenencia del pueblo de Arenillas de Riopisuerga, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho pueblo por el Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 8 del actual.

Á los mencionados árboles, cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Longitud en metros.	Clase del marco.	Valor de cada árbol. Rs. Cents.	VALOR TOTAL. Rtales céntimos.
		Inferior	Superior				
15	Chopo.	26	20	5,2	Machones de marco.	16,55	212,55
8	Idem.	38	50	5,8	Charlas.	28,62	228,96
9	Idem.	41	50	6,7	Idem.	54,12	507,8
50	"	"	"	"	"	"	748,59

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de seiscientos cuarenta y ocho reales y cincuenta y nueve céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las salas consistoriales del pueblo de Arenillas de Riopisuerga, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario de Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 9 de Agosto de 1864.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Anuncios Particulares.

En esta ciudad, calle de Cantarranas, núm. 6, posada de Petra Medina, se halla recogida una pollina desde el día 25 de Julio último.

La persona á quien pertenezca puede pasar á dicha casa, que le será entregada despues de dadas las señas y satisfechos los gastos.

Burgos 11 de Agosto de 1864.

Quien hubiese hallado una burra negra, pequeña, de 8 años, que en el día 25 de Julio último desapareció de la posada de D. Francisco Valladolid, en la Llana de adentro n.º 4, se servirá avisar al dueño de dicha posada.